

RESOLUCIÓN 430-14- CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "**Art. 67.-**(...) *Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

QUE, El Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "**Recurso extraordinario de revisión.-** *Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la*

revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

QUE, El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número 5922-CONARTEL-09, de 17 de Junio de 2009, resolvió no renovar la concesión y en consecuencia terminar el contrato de concesión suscrito con el señor Gustavo Daniel Calvopiña González respecto de la frecuencia 1060 AM, en que opera RADIO FIESTA, que sirve a la ciudad de Machala, por vencimiento del plazo, toda vez que el referido contrato regía hasta el 12 de Mayo de 2009.

QUE, El señor Gustavo Daniel Calvopiña González, impugna la mencionada Resolución, que le fue notificada el 13 de Agosto de 2009, y solicita se la revoque y en su lugar se ordene la renovación del contrato de concesión, mediante escrito presentado el 17 de Septiembre de 2009.

QUE, En su recurso de revisión, el recurrente indica que la Resolución que impugna es nula por las siguientes consideraciones:

- a) Porque no se le concedió derecho a la defensa, en la forma establecida en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- b) Porque la administración no cumplió los plazos referentes al procedimiento de terminación de contrato ni se le notificó dentro del término fijado en la Ley

QUE, Del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a procedimiento administrativo en cuestión el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El recurso extraordinario de revisión deducido por el señor Daniel Calvopiña Gonzalez, ha sido interpuesto fuera del plazo correspondiente.

El impugnante de manera errada denomina a su recurso como "apelación", lo cual no constituye obstáculo para que se analice su pretensión en razón que se trata de un mero formalismo que por ser tal no debe ser obstáculo para la resolución, ya que no es admisible se sacrifique la justicia por error de formalidades; tanto más cuanto que los derechos de defensa e impugnación se hallan consagrados en la Constitución de la República, la cual en el número 5 de su Art. 11 indica que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o

judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

QUE, El recurso de revisión formulado por la compareciente no es procedente por cuanto fue presentado fuera de término (17 de Septiembre de 2009).

El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Art. 67.-(...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

El recurrente en su escrito de revisión declara que fue notificado con la Resolución que impugna el día 13 de Agosto de 2009, por lo tanto el término fijado en la Ley expiró el 25 de Agosto del mismo año. Sin embargo, el escrito de interposición de recurso aparece presentado el 17 de Septiembre de 2009, por lo que precluyó el derecho a recurrir del señor Gustavo Daniel Calvopiña González.

QUE, La voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo." El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsecuentes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir.

En otras palabras, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

La preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

l) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;



II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Por haber operado la preclusión del derecho a recurrir, la Resolución del CONARTEL ha causado estado, es decir, se halla en firme.

QUE, En la materia que nos ocupa, la preclusión está establecida en el citado Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues al decir dicha norma que "*El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión*", establece dos cosas:

- a) Un recurso extraordinario de revisión a favor de los concesionarios que se crean afectados por las decisiones de la administración referentes a la vigencia o supresión de concesiones, pues emplea en su texto la palabra "revisa", lo cual es lógico ya que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en su momento, y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la actualidad, se consideran como órganos administrativos de última instancia, siendo que sus decisiones no son susceptibles de ser *apeladas* ante un órgano superior, sino de ser revisadas por el mismo ente, según las reglas del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,
- b) Un plazo de ocho días dentro del cual debe ser formulado ese recurso de revisión. Vencido el mismo se entiende que el administrado se conformó con la Resolución expedida y por tanto cualesquier reclamación posterior es inadmisibles, pues el derecho a recurrir precluyó, o puede decirse también que caducó.

En consecuencia, el recurso formulado por el señor Daniel Calvopiña González es improcedente.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1125, recomendó se "*debería proceder a negar el recurso de revisión propuesto por el señor Gustavo Daniel Calvopiña González contra la Resolución 5922-CONARTEL-09, de 17 de Junio de 2009 y en consecuencia ratificar la mencionada resolución.*"; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:



ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de la Resolución número 5922-CONARTEL-09, de 17 de Junio de 2009, dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, del recurso extraordinario de revisión deducido contra la misma por señor Gustavo Daniel Calvopiña González, al mismo que se le ha dado curso mediante el número de trámite 9476 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1125, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL 30 de Junio de 2010.

ARTÍCULO DOS. Desechar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por señor Gustavo Daniel Calvopiña González y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución número 5922-CONARTEL-09, de 17 de Junio de 2009, dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, por cuanto precluyó el derecho a recurrir del concesionario.

ARTÍCULO TRES. Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, proceda clausurar la estación de radiodifusión denominada "RADIO FIESTA", que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, y que opera en la frecuencia 1060 AM por encontrarse ejecutoriado el acto de terminación de contrato en sede administrativa.

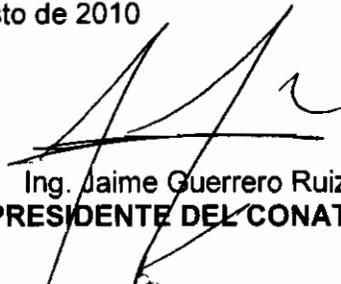
ARTÍCULO CUATRO. Se dispone que, la Dirección Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emita un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas del señor Gustavo Daniel Calvopiña González.

ARTÍCULO CINCO. De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario ejercer cualesquier recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

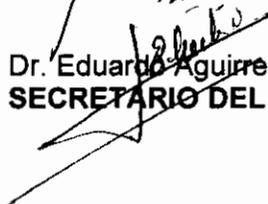
ARTICULO SEIS. Notifíquese con esta Resolución al señor Gustavo Daniel Calvopiña González, en el casillero judicial número 1738 de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Harry Álvarez García, conforme solicita en su escrito. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 12 de agosto de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL